Exp. 2[redacted]
Rc. Natanael [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1655

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, [redacted], interno en el CCR-9 Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Natanael [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado [redacted] (A) Nanan, a través de su defensa técnica, Licda. [redacted], oralizado en audiencia por la Licda. [redacted] por sí y por la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2025 SSEN-00010, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2025-SSEN-00010, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Natanael [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00010 de fecha 28 de enero de 2025, declaro culpable al procesado [redacted] (a) Nanan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de cometer robo con violencia, para cometer asesinato usando arma ilegal de fuego, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), y por vía de consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable, dispone que dicha pena sea cumplida en el CCR-9 Monte Plata, lugar donde se encuentra recluido el procesado; ratifico como buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al procesado al pago de una indemnización de dos millones de pesos 00/100 (RD$ 2,000,000.00) en favor de la víctima [redacted], por los daños y perjuicios morales causados a estos por el comportamiento del procesado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02237 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación de que se trata, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación de la sentencia marcada con el núm. 501-01-2025-SSEN-00122, expediente núm. 2[redacted], de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, notificada el 12 de septiembre de 2025, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, tenga a bien casar con envío la sentencia marcada con el núm. 501-01-2025-SSEN-00122, expediente núm. 2[redacted], de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada el 12 de septiembre de 2025, hoy recurrida, en virtud de que existe manifiestamente violación a las normas y principios señalados por el hoy recurrente, así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia y, por vía de consecuencia, al momento de casar la referida decisión, dictéis su propia sentencia conforme a lo esbozado en nuestro recurso de apelación y nuestro recurso de casación. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte, en caso de no dictar su propia sentencia, proceda a casar con envío el proceso por ante un tribunal distinto con el mismo grado jerárquico del que dictó la sentencia y con jueces distintos.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), conjuntamente con la pasante [redacted], y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el 502-01-2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre de 2025, al no haberse contactado los vicios presentados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a las normas y la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Ú*nico: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, ni verificarse transgresión a los artículos constitucionales citados. Por cuanto, el tribunal de mérito y la alzada aplicaron correctamente las normas pertinentes y desarrollaron un análisis razonado de los elementos probatorios y de los agravios sometidos a su consideración.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.6, 24 CPP). [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) la sentencia de marra es una sentencia injusta, basada en una interpretación restrictiva de la ley, bajo los parámetros de las normas de garantía, ya que si bien es cierto que el imputado ha establecido en toda fase del proceso que es inocente, las pruebas son incoherentes, imprecisas, son dudosas y llenas de conjeturas, que reflejan una falta de motivación, y que los jueces de primer grado no observaron ninguna garantía que pudiera robustecer que esta sentencia está basada como dicen los jueces de la Tercera Sala de la Corte, es justa, es legal, y se ajusta a los hechos, y a la participación del imputado, sin embargo, los jueces de primer grado como de alzada incurren inobservancia, al observar que los testigos que depusieron son testigos referenciales con interés de ganancia de causa, y que bajo un testigo de esta naturaleza, unido al testimonio de otra víctima, entonces tendríamos los testimonios de las victimas jamás de un tercero que no tuviera interés. (…) además, donde existieron pruebas audiovisuales en las que no pudieron ser observadas las características del imputado de forma tal que, aunque existió un video, en el mismo no se puede visualizar al imputado de una manera clara, precisa, en el lugar de los hechos. (…) asimismo, la defensa cuestiono y estableció en el plenario el testimonio de la víctima, y pudo observar que dentro de las declaraciones de estos testigos habla incoherencia, imprecisión, ya que esos testigos no vieron los hechos, y los testigos que supuestamente vieron los supuestos hechos, no describen con exactitud la escena del crimen, sino que los mismos al tener relaciones con las víctimas se unieron para ganancia de causa. (…) con relación al segundo punto que es un agravio, el segundo tribunal colegiado incurrió en la misma falta que los jueces de alzada al valorar en el hipotético caso el artículo 339 del

> *C.P.P., porque decimos esto, porque justifica tanto primer grado como la corte, de que la pena de 30 años esta sujetada al hecho y a la participación del imputado, y que si bien es cierto esta norma prevé que deben observarse los parámetros de los criterios de la aplicación de la pena, entonces los jueces dicen que supuestamente por los hechos ocurridos, la pena es proporcional, pero esa interpretación no es cierta, porque es que el criterio de la pena no habla que va en base a como creen los hechos, sino a la reinserción social y al sujeto, así como a la familia del sujeto condenado, y parte entonces de que existen 5 criterios que no fueron observados en el caso de que hubieren conseguido cualquier responsabilidad penal, observable y aplicable el imputado, (…). (…) jueces de la corte de apelación al confirmarle todas sus partes a la referida decisión de primer grado, hicieron una violación plagada de incongruencias e incorrecta aplicación de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***9.*** *Precisamos destacar que la prueba testimonial aun cuando se trata de una de las víctimas del ilícito esto no lo hace excluible o resta valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que doctrina y jurisprudencia reconocen la validez de este testimonio supeditada a requerimientos como la ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, así como*

la verosimilitud del testimonio, elementos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de juicio al valorar de manera conjunta de los testimonios de la víctimas, al manifestar: "De la valoración de estas pruebas, el tribunal constata que estas víctimas, han prestado testimonios que resultan ser coherentes, fiables, y que se encuentran configurados los requisitos tales como que sus declaraciones han sido claras y precisas, declaraciones que se corroboran entre sí, testigos que han expuestos cuanto saben de los hechos y cómo se enteraron, sin que se aprecie ilogicidades ni contradicciones, sino que por el contrario se observa concordancia con otros elementos de pruebas y certeza en sus declaraciones, es decir existen corroboraciones periféricas de estas declaraciones con otros medios de pruebas, como se verá más adelante, por tanto, se les otorga valor probatorio positivo ambos testimonios". ***12.*** *En ese mismo orden, el tribunal de juicio señaló que el testimonio de las víctimas [redacted] y [redacted] constituye una prueba testimonial de carácter referencial, en razón de que ninguna de ellas presenció de manera directa la comisión del hecho. Ambas se percataron de lo ocurrido al llegar al colmado, donde identificaron al imputado [redacted] (a) Nanan como la persona que disparó contra quien en vida respondía al nombre de [redacted]. La primera manifestó haber visto al imputado marcharse en el motor del occiso portando un arma de fuego, mientras que su madre, la señora [redacted], al arribar al lugar tras la comisión de los hechos, se enteró de que había sido el imputado el responsable. Por tal razón, dichas referencias fueron analizadas de cara a los criterios asumidos jurisprudencialmente en cuanto a los requisitos de validez de este tipo de*

testimonio. ***14.*** *Los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted] no fueron valorados de manera aislada como prueba de imputación, sino que se corroboraron con otros medios probatorios, entre ellos las declaraciones de testigos presenciales. En ese sentido, el tribunal de juicio válidamente destacó que el señor [redacted] relató haber presenciado cuando el imputado [redacted] (a) Nanan disparó contra la víctima y, posteriormente, al intentar llevarse la motocicleta propiedad del mismo, pudo identificarlo al caerle el paño del rostro. De igual modo, el propietario del colmado, [redacted], indicó que, aunque inicialmente pensó que se trataba de un atraco, logró reconocer al imputado tanto por las cámaras de seguridad como al observar que, al encender la motocicleta, se le deslizó el suéter con que cubría su rostro, confirmando que se trataba de Nanan.* ***16.*** *En cuanto a los testimonios de los agentes policiales, esta alzada confirma lo razonado por el a quo, en el sentido de que dichos testigos actuaron en calidad de oficiales intervinientes, exponiendo de manera clara y coherente sus respectivas participaciones. El testimonio del segundo teniente [redacted], relativo a la recepción de la vestimenta y el arma de fuego entregadas voluntariamente por un tercero, se encuentra debidamente respaldado por las actas de entrega levantadas en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), las cuales cumplen con los requisitos procesales. De igual modo, el testimonio del agente [redacted], respecto a la recuperación de la motocicleta sustraída y de los videos del colmado donde ocurrieron los hechos, se corrobora con las actas correspondientes. En consecuencia, esta alzada entiende*

que la valoración realizada por la instancia de juicio fue adecuada y conforme a derecho, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad de dichos testigos y la incorporación de las actas de entrega voluntaria. ***18.*** *En cuanto a los medios de prueba periciales y documentales, esta instancia de segundo grado constata que el tribunal de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Las actas de levantamiento de cadáver, emitidas por el Dr.* [redacted] *del INACIF y por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, establecieron que la causa de la muerte de* [redacted] *fue una herida por proyectil de arma de fuego en el mentón derecho con salida en el lado izquierdo del cuello. De igual manera, el acta de inspección técnico-policial levantada por oficiales de la Policía Científica documentó el traslado del cadáver, la recolección de evidencias balísticas y fotográficas en la escena del crimen y la ubicación del colmado donde ocurrieron los hechos.* ***19.*** *Asimismo, se incorporaron certificaciones relativas a la motocicleta utilizada por la víctima, informes de análisis balísticos, certificaciones sobre la ausencia de licencia de porte de arma del imputado y copias certificadas de informes de autopsia judicial, todas consideradas por el tribunal de juicio en su contexto probatorio. Se constata que la valoración realizada por el a quo se efectuó conforme a derecho, atendiendo a la coherencia de las pruebas entre sí y su correspondencia con los testimonios de testigos presenciales y víctimas, por lo que se confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de estos medios probatorios.* ***20.*** *En relación con las pruebas periciales y materiales relativas a evidencia audiovisual y bitácoras, el tribunal de primera instancia valoró correctamente el informe técnico policial de video y su*

DVD anexo, levantado por [redacted], analista forense digital del INACIF, de fecha 26 de mayo de 2024, que permitió reproducir imágenes donde se observa al imputado cometiendo los hechos en perjuicio del occiso. Del mismo modo, las bitácoras levantadas por [redacted], que contienen fotografías del arma de fuego utilizada, la motocicleta sustraída y la vestimenta del imputado, así como la evidencia material consistente en el arma y la ropa del imputado, fueron analizadas en conexión con los videos periciales, confirmando su correspondencia con los hechos. Esta alzada constata que el a-quo realizó su análisis conforme a la normativa procesal penal, verificando la coherencia interna de las pruebas y su relación con los demás elementos presentados, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de dichos elementos. **21.** *En virtud de los hechos establecidos por el a-quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por la parte acusadora en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la existencia de los elementos caracterizadores del robo con violencia, para cometer asesinato usando arma ilegal de fuego. Dicho hecho se encuentra previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* **22.** *Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, el tribunal de primer grado examinó a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a-quo en este aspecto, lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a*

> *imponer, (…). Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, y 5 y 7 (…).* **24.** *El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, a los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 4 de marzo de 2024, siendo a próximamente las 7:40 pm, el acusado [redacted] (a) Nanan, se presentó en el colmado Edward, ubicado en la calle 47 local núm. 37, sector [redacted], apuntó a la víctima [redacted], disparándoles dos (02) tiros.

b) El hecho sucedió cuando la víctima se encontraba en el colmado Edward, cuando llegó el imputado [redacted] (a) Nanan y apuntando con el arma de fuego le disparó a la víctima [redacted], provocándole la muerte y sustrayéndole sus pertenencias para luego huir en el motor propiedad del occiso.

c) En el referido lugar se levantó una cámara que da cuenta de forma fidedigna de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue corroborado por los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora y la parte querellante

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su único medio, argumenta en síntesis, los siguientes alegatos: a) La sentencia es injusta, basada en una interpretación restrictiva de la ley, ya que tanto los jueces del fondo como los de la Corte *a qua* no observaron que los testigos que depusieron son testigos referenciales con interés de

Exp. 2[redacted]
Rc. Natanael [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

ganancia de causa y testigos que hablan incoherencia e imprecisión, ya que esos testigos no vieron los hechos, que los testigos que supuestamente vieron los supuestos hechos no describen con exactitud la escena del crimen; b) Existieron pruebas audiovisuales en las que no pudieron ser observadas las características del imputado, de forma tal que aunque existió un video en el mismo, no se puede visualizar al imputado de una manera clara precisa en el lugar de los hechos; c) Tanto los jueces de primer grado como de la corte incurrieron en falta al valorar el artículo 339 del Código procesal penal, al no considerar los criterios legales de individualización de la pena, como la reinserción social y las circunstancias personales y familiares del imputado; d) Los jueces de la corte confirman la decisión de primer grado, sin responder adecuadamente los agravios planteados, incurriendo en falta de motivación y violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3. En lo referente al primer aspecto del medio analizado, sobre la valoración incorrecta de testimonios referenciales e interesados, en ese orden discursivo, es oportuno precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que, *el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e*

incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.[1] Además, ha sido señalado que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[2-3]. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.4. Del estudio de la decisión impugnada se revela una correcta ponderación de los elementos probatorios especialmente las pruebas testimoniales aportados al proceso, respecto a las cuales, luego de verificar la valoración realizada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* indicó en el fundamento núm. 14 que: *Los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted] no fueron valorados de manera aislada como prueba de imputación, sino que se corroboraron con otros medios probatorios, entre ellos las declaraciones de testigos presenciales. En*

[1] Sentencia núm. 8, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
[2] Artículo 171 del Código Procesal Penal.
[3] Sentencia núm. 127, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese sentido, el tribunal de juicio válidamente destacó que el señor [redacted] relató haber presenciado cuando el imputado [redacted] (a) Nanan disparó contra la víctima y, posteriormente, al intentar llevarse la motocicleta propiedad del mismo, pudo identificarlo al caerle el paño del rostro. De igual modo, el propietario del colmado, [redacted], indicó que, aunque inicialmente pensó que se trataba de un atraco, logró reconocer al imputado tanto por las cámaras de seguridad como al observar que, al encender la motocicleta, se le deslizó el suéter con que cubría su rostro, confirmando que se trataba de Nanan.

4.5. En ese mismo orden, puntualiza la alzada en el fundamento núm. 16 de la decisión impugnada que*: En cuanto a los testimonios de los agentes policiales, esta alzada confirma lo razonado por el a quo, en el sentido de que dichos testigos actuaron en calidad de oficiales intervinientes, exponiendo de manera clara y coherente sus respectivas participaciones. El testimonio del segundo teniente [redacted], relativo a la recepción de la vestimenta y el arma de fuego entregadas voluntariamente por un tercero, se encuentra debidamente respaldado por las actas de entrega levantadas en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), las cuales cumplen con los requisitos procesales. De igual modo, el testimonio del agente [redacted], respecto a la recuperación de la motocicleta sustraída y de los videos del colmado donde ocurrieron los hechos, se corrobora con las actas correspondientes. En consecuencia, esta alzada*

entiende que la valoración realizada por la instancia de juicio fue adecuada y conforme a derecho, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad de dichos testigos y la incorporación de las actas de entrega voluntaria.

4.6. Conforme se observa, la corte de apelación en su ejercicio de revalorización hizo constar que las declaraciones referenciales y presenciales se corroboran con los demás elementos probatorios aportados al proceso, logrando retener la responsabilidad penal de [redacted], ya que en su conjunto esas evidencias resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le revestía.

4.7. Resulta pertinente establecer, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[4] tal como sucedió en la especie.

4.8. En ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[5] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[6] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[7] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de*

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Ídem.*
[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[8]

4.10. En función de lo anterior procede desestimar el aspecto ahora examinado, ya que en este el imputado recurrente cuestiona la valoración realizada a la evidencia testimonial incorporada, lo que escapa a la censura de esta Corte Suprema, en especial porque es el juez del fondo quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias, en la medida de que es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, percibiendo los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[9]

4.11. En otro orden, el recurrente argumenta que en las pruebas audiovisuales no pudieron ser observadas las características del imputado, de forma tal que, aunque existió un video en el mismo, no se puede visualizar al imputado de una manera clara precisa en el lugar de los hechos.

4.12. Al respecto, como bien indicó el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, *el informe técnico policial de video y su*

[8] *Ídem.*
[9] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

DVD anexo, levantado por [redacted], analista forense digital del INACIF, de fecha 26 de mayo de 2024, permitió reproducir imágenes donde se observa al imputado cometiendo los hechos en perjuicio del occiso. Del mismo modo, las bitácoras levantadas por [redacted], que contienen fotografías del arma de fuego utilizada, la motocicleta sustraída y la vestimenta del imputado, así como la evidencia material consistente en el arma y la ropa del imputado, fueron analizadas en conexión con los videos periciales, confirmando su correspondencia con los hechos. Esta alzada constata que el a quo realizó su análisis conforme a la normativa procesal penal, verificando la coherencia interna de las pruebas y su relación con los demás elementos presentados, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de dichos elementos.[10]

4.13. De modo, que la corte de apelación verificó que las evidencias se corroboraran entre sí, sobre todo a la hora de vincular al imputado recurrente con el hecho, observándose que es irrelevante, el argumento planteado en el sentido de que mediante el audiovisual no era posible vincular al acusado [redacted] con los hechos, en vista de que los testigos presenciales y referenciales lograron individualizarlo más allá de toda duda, coincidiendo en el modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, esto es la forma

[10] Fundamento núm. 20 de la decisión impugnada

en la que el acusado se presentó en el colmado donde se encontraba la víctima y le propinó dos disparos, provocándole la muerte y posteriormente sustrayéndole sus pertenencias. En ese orden, procede, desestimar el aspecto analizado.

4.14. Aduce el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, incurrieron en falta al valorar el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no considerar los criterios legales de individualización de la pena, como la reinserción social y las circunstancias personales y familiares del imputado.

4.15. Respecto al alegato anterior, se precisa indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[11]

4.16. Contrario a lo que aduce el recurrente, resulta oportuno señalar que esta Sala ha mantenido el criterio de que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa[12]; máxime cuando respecto al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[13]

4.17. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, la corte de apelación al momento de ponderar la

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0845, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala de la SCJ.
[12] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.
[13] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0728 emitida el 31 de mayo de 2024 por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sanción impuesta por el tribunal de primer grado, verificó que además de observar lo dispuesto en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió a exponer, una adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades de determinar o individualizar la sanción aplicable y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, todo lo cual fue debidamente comprobado por el tribunal de alzada, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.18. Finalmente, sostiene el recurrente que los jueces de la corte confirman la decisión de primer grado, sin responder adecuadamente los agravios planteados, incurriendo en falta de motivación y violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.19. Al respecto y contrario lo ahora invocado por el recurrente, esta sede ha comprobado que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que le llevaron a rechazar todos los cuestionamientos que le fueron planteados contra la sentencia condenatoria, de manera que para esta Corte de Casación los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional justificaron adecuadamente su facultad jurisdiccional, pues no se

trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[14] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado, de ahí que debe ser desestimado.

4.20. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede

[14] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01 2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]